



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-018/2024

ACTOR: CARLOS CÉSAR PÉREZ ESCAMILLA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIA EJECUTIVA Y DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo por el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² desechó la queja del PES **IEEH/SE/PES/297/2024**; en consecuencia, se ordena dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

I. GLOSARIO

Promovente:	Carlos César Pérez Escamilla
Autoridades responsables:	Secretaria Ejecutiva y Director Ejecutivo Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión de otro año.

² En adelante, Secretaría Ejecutiva.

IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de escrito de denuncia de PES.** El 30 de mayo, se recibió a través de la Oficialía de Partes del IEEH, una queja interpuesta por el promovente, derivado de una publicación realizada por el denunciado en la red social Facebook, que, desde su óptica, actualiza infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral, misma que se radicó como procedimiento especial sancionador, el 2 de junio.
- 2. Acuerdo de desechamiento:** El 15 de julio, las autoridades responsables dictaron acuerdo de desechamiento del PES IEEH/SE/PES/297/20224, porque a su decir, los hechos, actos u omisiones denunciadas no constituían violaciones al Código Electoral Local.
- 3. Presentación de la demanda.** El 27 de julio, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional Juicio Electoral, en contra del acuerdo antes mencionado.
- 4. Trámite de ley.** El 28 de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **TEEH-JE-018/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo

Martínez Lechuga. Asimismo, el 29 veintinueve de julio, se radicó el medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, ordenando al IEEH realizar el trámite de ley correspondiente.

5. Remisión del informe circunstanciado. El 30 de julio, los responsables mediante el oficio IEEH/SE/DEJ/2273/2024, remitió el informe circunstanciado y copias certificadas del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/297/2024.

6. Remisión de cédulas del trámite de ley. Posteriormente, la autoridad responsable remitió las cédulas correspondientes.

7. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Al no haber mayor trámite en el juicio, se admitió la demanda y se ordenó abrir y cerrar instrucción para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

III. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el Juicio **TEEH-JE-018/2024**, ya que de la causa de pedir se advierte que se impugna un acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva y el Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, a través del cual declaró el desechamiento de la queja que interpuso la parte actora y que dio origen al expediente administrativo IEEH/SE/PES/297/2024.
9. Siendo así procedente el juicio electoral con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes participan en el procedimiento especial sancionador³, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

10. La demanda reúne los requisitos de procedencia⁵ con base en lo siguiente:

³ En adelante, PES.

⁴ En adelante Constitución Federal/ Constitución.

⁵ Previstos en los artículos 352 del Código Electoral.

- 11. Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y pruebas.
- 12. Oportunidad.** En el caso concreto, las responsables aducen en su informe circunstanciado que el presente medio es extemporáneo ya que, desde su óptica su plazo feneció el 26 de julio, no obstante, contrario a lo que aducen dichas autoridades, **el presente Juicio Electoral fue interpuesto de manera oportuna**, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 15 de julio y notificado al actor, **el 22 de julio**, y la demanda fue interpuesta ante esta autoridad en fecha **27 de julio**, es decir dentro de los cuatro días posteriores al que surtió efectos la notificación del acto, tal como lo establecen los artículos 321⁶ y 351⁷ del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente Juicio Electoral es oportuna.

Día que se realizó la Notificación	Día que surte efectos la notificación	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar
22 de julio	23 de julio	24 de julio	25 de julio	26 de julio	27 de julio

- 13. Legitimación e interés jurídico.** Dicho requisito está satisfecho, pues el medio de impugnación lo interpone el actor en su calidad de ciudadano; asimismo, sobre su interés jurídico, se actualiza ya que impugna una determinación a través de la cual las responsables desecharon una queja por presuntas infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por actos anticipados de campaña y calumnias.
- 14. Definitividad.** Se cumple con el requisito pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previ6 a este.
- 15.** A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁶ Artículo 321. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

⁷ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Precisión del acto reclamado

16. La accionante impugna el acuerdo por medio del cual se declaró el desechamiento del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/297/2024** el 15 quince de julio.

Síntesis de agravios⁸

17. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁹:

- Que la resolución se emitió en contravención a los principios de exhaustividad y de congruencia interna y externa, al no cumplir con las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actos, toda vez que, se hizo caso omiso a los argumentos y pruebas de la denuncia.

Manifestaciones de la autoridad responsable en relación a los hechos

- Que de la prueba base de la queja, no se aducen hechos que puedan constatar el uso de calumnias como propaganda político-electoral, no hace mención de nombre alguno o entra en cuestiones particulares de un sujeto en específico.

⁸ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁹ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

- Que se realizó el estudio a la prueba y no se halló caudal alguno que pudiera propiciar la infracción a la normatividad electoral.
- Que el análisis integral del caso se realizó con principios de ética e imparcialidad, llevado a cabo las diligencias correspondientes, toda vez que a su decir se sustanció apegado a la normatividad electoral, derivado de que no se apreció una infracción a la normatividad electoral en un primer momento pues no hay elementos que configuren dicho acto denunciado dentro de las regulaciones que competen a la materia electoral.
- Que las consideraciones plasmadas en el acto impugnado no son cuestiones de fondo, puesto que solo realizaron un análisis preliminar.
- Que no le asiste la razón a la denunciante ya que el agravio expuesto no incurre en una infracción a la normativa electoral.

Problema jurídico a resolver

18. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra apegado o no a derecho, fundado y motivado en observancia al Código Electoral y el Reglamento del IEEH, y si derivado del desechamiento de la queja, no se violan los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad en atención a las constancias que obran en el expediente.
19. Con base en lo anterior, la **pretensión del promovente** es que se revoque el acto impugnado, para que se ordene a la autoridad responsable la procedencia del PES.

Marco jurídico aplicable

20. El principio de legalidad, consiste en brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, ya que como se refirió con antelación, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
21. En ese sentido el **principio de exhaustividad** implica distintas etapas del derecho a una tutela judicial efectiva, como: 1) el derecho de acceso a la

jurisdicción; 2) las garantías del debido proceso; y, 3) la eficacia de las resoluciones emitidas.

22. Bajo esa óptica, la Sala Superior¹⁰, ha señalado que el principio de exhaustividad impone a quien juzga la necesidad de que las resoluciones que **deben ser claras, congruentes y exhaustivas**, de manera que, el cumplir con el principio de exhaustividad contribuye a que se logre la justicia completa.
23. Aunado a que, los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutora será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.
24. Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
25. Así, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.
26. La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
27. Mientras que, la indebida fundamentación, se configura cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al

¹⁰ SUP-JDC-430/2006.

asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

28. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-506/2017, señaló que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
29. Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el impugnante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos.
30. Del mismo modo, entre los diversos derechos humanos contenidos en artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los actos de autoridades que concluyen con el dictado de un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado.
31. No obstante, esta determinación de las autoridades no debe desvincularse de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que impone la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
32. De ahí, se concluye que la indebida y/o falta de fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son

incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

- 33.** Por otra parte, los procedimientos administrativos sancionadores, incluyendo desde luego, el PES, están sujetos, en lo aplicable, a los principios generales del derecho punitivo y, en todo momento, deben respetarse los derechos fundamentales.
- 34.** En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se deben salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molesta y privación de cualquier autoridad, por lo que están proscritos los excesos o abuso en el ejercicio de facultades discrecionales. Por lo tanto, deben observarse los siguientes principios jurídicos:
1. Principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido). Solo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción.
 2. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
 3. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada por escrito, de forma abstracta, general e impersonal.
 4. Las normas deben ser interpretadas y aplicadas de forma estricta considerando que se trata de la actividad punitiva del estado (jurisprudencia 7/2005).
- 35.** Conforme a lo anterior, la función investigadora de la autoridad administrativa electoral de ser "Idónea", es decir que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.
- 36.** También debe ser "necesaria" pues, si existen varias diligencias o líneas de investigación, se debe optar por la que afecte en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados y, "proporcional", ya que se debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la investigación, para lo cual hay que estimar la gravedad de los hechos, la naturaleza de los derechos enfrentados y el carácter del titular del derecho (jurisprudencia 62/2002).

37. Por otra parte, es indudable que el ejercicio de facultad de investigación que tiene la Autoridad Responsable no está sujeto o condicionado a los escritos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que le órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia del tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.
38. En ese sentido, el Derecho Sancionador Electoral forma parte del sistema sancionador Constitucional. El cual esta integrado por normas de Derecho electoral que i) prevén infracciones, sujetos infractores y sanciones; ii) regula los procedimientos para aplicar las sanciones; y iii) establecen las competencias de las autoridades que ejercen la potestad sancionadora.
39. Dicho régimen sancionador tiene a garantizar la calidad y autenticidad del sistema democrático en general y del modelo de comunicación político electoral en particular desde un enfoque preventivo, correctivo o punitivo y de protección integral de derechos.

DECISIÓN

40. Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el actor resultan **fundados** y suficientes para **revocar** el acto en razón de lo siguiente:
41. Primeramente, de las constancias que obran en el sumario se desprende que, la queja fue promovida el 30 de mayo por el aquí actor, por conductas que a su decir **constituían infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral por parte de Marco Antonio Andrade Saab** (entonces) candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo por el Partido Morena.
42. Con base en lo anterior, el actor argumentó y anexó en su escrito de queja, el medio de prueba con el cual pretendía acreditar su dicho, siendo ésta la siguiente:
- Técnica. Consistente en un video de 3:11 tres minutos con once segundos.

43. Con la cual pretendía vislumbrar que, desde su óptica, el denunciado había realizado un acto de campaña en la localidad de Santa Clara en el municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo a las 20:00 horas, en el cual difunde una serie de mensajes que transcribe en su queja, encaminados a calumniar al actor.
44. Así, el 2 de junio la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación en donde se le asignó el número de expediente administrativo IEEH/SE/PES/297/2024 a la queja interpuesta, requiriéndole al actor que presentara el video del que hacía mención en su escrito de queja, reservándose la admisión de la misma.
45. Una vez hecho lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 de junio, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento realizado, remitiendo el video ofrecido mediante una memoria USB, ordenando realizar oficialía electoral respecto a dicha prueba técnica.
46. Es así que, el 28 de junio se realizó la Oficialía Electoral, **y en fecha 15 de julio**, las responsables **determinaron desechar la queja interpuesta**, lo anterior con los siguientes argumentos:
- Que dicha Secretaría Ejecutiva, no advertía que las conductas denunciadas constituyeran una violación a la normatividad electoral, ya que el título décimo segundo, capítulo II del Código Electoral, determinaba las conductas sancionables de las cuales dicha autoridad se encontraba facultada para conocer, considerando que lo denunciado no encuadraba en alguna hipótesis.
 - Que de conformidad con el artículo 329 del Código Electoral, la queja o denuncia es improcedente cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones al Código local.
 - Que de acuerdo una interpretación gramatical y funcional del artículo 329 fracciones II y III del Código Electoral, las conductas denunciadas y materia del PES no constituyen infracciones a la normatividad electoral y en consecuencia, se desechó de plano la queja presentada por Carlos César Pérez Escamilla en su calidad de candidato para el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo por el Partido del Trabajo.

47. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que **la fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la **motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.
48. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de motivación y fundamentación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.
49. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, **entre otras exigencias**, que aquéllas tienen que dictarse de forma **completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de **congruencia y exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución.
50. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: **1) congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y **2) congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.
51. De lo anteriormente expuesto este Tribunal considera que la autoridad responsable **únicamente realizó comentarios genéricos aduciendo que dicha conducta denunciada no constituía una violación a la normatividad electoral** al momento de emitir la resolución a través de la cual desechó la queja del actor, pues se advierte del acto impugnado que el argumento medular para tomar la decisión, fue que **no se advertían elementos mínimos para poder sustanciar el PES** conforme a lo certificado en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/3332/2024, sin pronunciarse sobre **cuáles son esos elementos que desde su óptica “no son los mínimos” para dicha**

determinación, y en su caso **motivar conforme a la hipótesis planteada** y con el contenido del medio de prueba consistente el video correspondiente, **por qué no se admitía la queja**.

52. Debe precisarse que el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto de manera genérica, como se estima se realizó en el presente asunto, al momento en que la autoridad solo refirió que no se encontraban elementos para admitir la queja interpuesta por el actor sin realizar **una valoración preliminar** del contenido del video remitido conforme a lo señalado en los hechos base de la queja interpuesta por el actor, ello porque **únicamente transcriben el contenido del mismo en el acuerdo sin realizar una concatenación clara y precisa con los hechos materia de litis**, aduciendo que no existen elementos mínimos, sin que se estudie de manera preliminar la queja, ya que en la misma el actor es claro en su pretensión, y la narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, por lo que, dicha prueba técnica pudiera en su caso **dotar de elementos indiciarios** de infracciones a la normatividad sobre propaganda política o electoral.
53. En el caso, la autoridad administrativa fue omisa en señalar el por qué a su consideración no generaba indicios de una posible actualización de infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral, **ello a efecto de fundar y motivar su decisión**, resultando necesario realizarlo de esa manera para dotar de certeza al denunciante respecto del acto que se emitía y en cumplimiento al mandato que tiene todas las autoridades de ser **exhaustivos** al momento de emitir sus determinaciones, cuestión que no sucedió en el acuerdo impugnado.
54. Es decir, con el estudio realizado por las responsables, este Tribunal considera que la parte actora queda en estado de indefensión, derivado de que **no conoce con certeza de manera específica argumentos lógico-jurídicos** del por qué la autoridad responsable consideró que no existían elementos mínimos e indiciarios de una posible conducta que contraviene la normativa electoral, como lo es la violación a la propaganda electoral por calumnia.
55. Debe precisarse que el hecho de que la autoridad administrativa tome en consideración lo que se advirtió al momento de desahogar la prueba

ofrecida por el accionante, **no implica un análisis de fondo de los hechos denunciados**, ya que no es facultad del IEEH determinar la actualización o no de la conducta denunciada, empero sí de considerar que la autoridad responsable, para determinar la procedencia o no de la queja, **debía tomar en cuenta el contenido de la prueba aportada para establecer un análisis preliminar que permitiera o no advertir una probable comisión de la conducta denunciada**, ejercicio que se considera la responsable no tomó en consideración.

56. En ese tenor, este Tribunal considera que el marco de un proceso electoral los temas de propaganda política calumniosa aumentan, es por ello que corresponde a todas las autoridades actuar con la probidad necesaria a efecto de evitar el menoscabo de los derechos político-electorales de la ciudadanía que participa para un cargo de elección popular, por lo que en el presente asunto las autoridades responsables debieron referir en el acuerdo impugnado específicamente si de la inspección realizada en la liga electrónica **no se advertían imágenes, palabras, frases o argumentos que en su caso pudieran traer consigo una posible actualización de la violación denunciada**, lo que trae consigo que las responsables **no fueron exhaustivas** al momento de emitir su acuerdo de desechamiento; **de ahí que, se considere la falta de motivación por parte de la autoridad administrativa.**
57. Como ya se refirió en párrafos anteriores, las determinaciones de las autoridades no deben desvincularse de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que impone la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, es decir, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad que se encuentre revestidos.
58. Finalmente deber referirse que la determinación por parte de este Tribunal al emitir la presente sentencia, no significa un estudio de fondo, ya que primeramente lo que aquí se decide es que, derivado de la omisión de la responsable, ésta debe analizar y emitir una determinación de manera fundada, motivada y exhaustiva, respecto de la procedencia o no de la queja interpuesta, tomando en consideración el contenido de la prueba aportada que en su caso podría contener o no elementos que permitan darle tramite a la denuncia y continuar con la facultad investigadora con que cuenta la responsable.

59. Es por todo lo anterior y derivado de que el análisis realizado por la responsable en el acto impugnado carece de una debida motivación y exhaustividad, este Tribunal determina lo siguiente:

Efectos.

60. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a las autoridades responsables para que en el término de **3 tres días naturales contados** a partir de la notificación de la presente sentencia, **emitan un nuevo acuerdo** en donde se pronuncien de manera fundada, motivada y exhaustiva respecto a la admisión o no del PES, tomando en consideración el contenido de la prueba aportada por el promovente y desahogada a través de la oficialía electoral que obra en el expediente; posterior a ello deberá informarlo a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes.
61. **Se apercibe a las autoridades responsables que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**
62. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acto impugnado y se ordena a las responsables dar cumplimiento a lo señalado en los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹¹

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.